Agrios:

Cantidades anuales para 1988: Entre 12.000 y 15.000 toneladas.
1989: Entre 30.000 y 35.000 toneladas.

Calendarios de tránsito para:

1988: Del 20 de noviembre al 31 de diciembre.
1989: Del 1 de enero al 31 de diciembre.

B) Para todos los otros productos hortofrutícolas se aplica un régimen de libertad, con las excepciones de los calendarios siguientes:

Alcachofas: Del 15 de marzo al 30 de junio.
Judías verdes: Del 1 de junio al 30 de septiembre.
Lechugas: Del 1 de enero al 15 de junio.
Albaricoques: Del 5 de junio al 31 de julio.
Melones: Del 15 de junio al 30 de septiembre.
Uvas de mesa: Del 1 de julio al 30 de julio. Del 31 de agosto al 15 de noviembre.

Por el Reino de España,	Por el Reino de Marruecos,
Joaquín Ortega Salinas,	*Mohamed Bouamoud,*
Embajador de España	Ministro de Transportes

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 31 de marzo de 1988, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de abril de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

9225 *ORDEN 29/1988, de 6 de abril, por la que se determina el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1.°, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, redactado por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 181) en relación con la fijación por cada Departamento del porcentaje a que se refiere el nuevo artículo 68, apartado 1.°, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, a la vista de las circunstancias concurrentes y de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 12 de noviembre de 1987, dispongo:

Primero.–El porcentaje a incrementar el presupuesto de ejecución material de una obra en sus conceptos de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato, será del 13 por 100.

Segundo.–En los proyectos de obras correspondientes a los territorios en que no sea aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido, dicho porcentaje seguirá siendo el 16 por 100.

Madrid, 6 de abril de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9226 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1988 por la que se complementa el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 6 de abril de 1988, página 10268, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 5.°, donde dice: «Si en el patrimonio de la Entidad en liquidación existieren bienes sujetos a medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2, e), de la Ley 33/1984, y sus libros y cuentas no evidencien su situación de insolvencia en la forma prevista ...», debe decir: «Si en el patrimonio de la Entidad en liquidación existieren bienes sujetos a medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2, e), de la Ley 33/1984, y sus libros y cuentas no evidencian su situación de solvencia en la forma prevista...».

9227 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1988, que establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales.*

Ilustrísimos Señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales.

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 25 de marzo de 1988.–El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Presidentes o Directores de Organismos autónomos e Interventor general de la Administración del Estado.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales

El artículo 95 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva acepción del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza y dificultad diferente: Uno revestido de las connotaciones de esencialidad, brevedad y urgencia, y el otro, de las de complementariedad, extensión y normalidad temporal.

El primero de estos niveles se caracteriza por ser un control previo y selectivo realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria, aquellos otros que por su trascendencia en el proceso de gestión sería conveniente verificar previamente.

En esa línea, la Intervención General de la Administración del Estado, después de un análisis pormenorizado de la normativa y de la realidad de su aplicación, ha desarrollado distintas propuestas de actuación que abarcan la casi totalidad de los procesos de gestión.

Con la comprobación previa de los requisitos que se determinan en el presente Acuerdo, se favorecerá que la tramitación de los distintos expedientes de obligaciones o gastos se ajuste sustancialmente a la legalidad vigente.

Es necesario destacar que las comprobaciones que se detallan tienen el carácter de control previo mínimo que es susceptible de ser ampliado cuando las necesidades de los Organos Gestores u otras circunstancias así lo justifiquen.

El segundo de los niveles del proceso de fiscalización se caracteriza por ser un sistema integral de control a posteriori que, al mismo tiempo que determina el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analiza la gestión presupuestaria en su triple acepción de legalidad, eficacia y economía. Su objetivo fundamental consiste en comprobar si dicha gestión se adecúa al resto de las normas y analizar las repercusiones que la aplicación correcta o incorrecta de los procedimientos determine en el proceso de gestión, así como las consecuencias que en cada caso se deriven.

Los informes sobre los resultados que necesariamente han de emitirse se referirán, por tanto, no sólo a aspectos normativos, sino también a aquellos otros que inciden más directamente en los resultados económicos de la gestión.

Este sistema integrado de control proporcionará una información puntual y adecuada cerca de los órganos gestores y será un eficaz instrumento para la toma de decisiones, para la adopción de medidas correctoras y para la normalización de procedimientos. Ofrece también la posibilidad de obtener un segundo tipo de información desarrollada a nivel central que permitirá un mejor conocimiento de la realidad económica de los referidos agentes, así como del impacto que las distintas políticas que ejecutan tiene en el conjunto de la economía.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95.3 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.–La fiscalización previa del reconocimiento de obligaciones o gastos derivados de los contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales, se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria, los que con carácter general se establecen en el apartado quinto del presente Acuerdo y los que para cada tipo de expediente se determinan en los apartados segundo a cuarto.

Segundo.–En los expedientes de contratos de obras, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Obra nueva.

a) Que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.
b) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares y está informado por el Servicio Jurídico.
c) Que existe acta de replanteo previo, firmada por el Jefe del servicio correspondiente.

2. Modificados.

a) Que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.
b) Que existe informe del Servicio Jurídico y, en su caso, del Consejo de Estado.
c) Que existe acta de replanteo previo, firmada por el Jefe del servicio correspondiente.

3. Obras accesorias o complementarias.

a) Que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.
b) Que adjudicándose al contratista inicial, no supere el presupuesto del 20 por 100 de la obra principal. Si no se adjudica directamente al contratista de la obra principal (artículo 153 del Reglamento de Contratos del Estado), habrá de verificarse además que existe pliego de cláusulas administrativas particulares y está informado por el Servicio Jurídico.
c) Que existe acta de replanteo previo, firmada por el Jefe del servicio correspondiente.

4. Reajuste de anualidades.

Ningún extremo adicional. Es decir, sólo se comprobarán los previstos con carácter general en el apartado primero del presente Acuerdo.

5. Certificación de obra.

Que existe la certificación, autorizada por el facultativo Director de la obra y con la conformidad del órgano de contratación correspondiente.

6. Revisión de precios:

6.1 Aprobación del gasto.

Que la revisión está autorizada en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

6.2 Abono de la revisión.

a) Que la revisión está autorizada en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
b) Que existe certificación de la revisión, autorizada por el facultativo Director de la obra.

7. Liquidación provisional.

a) Que existe informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos.
b) Que se acompaña acta o certificación de la recepción provisional de la obra.

8. Liquidación definitiva.

a) Que existe informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos.
b) Que se acompaña acta o certificación de la recepción definitiva de la obra.

9. Devolución de fianza o cancelación del aval.

La fiscalización se realizará por el Interventor de la caja que deba proceder a la devolución de la fianza o a cancelar el aval y consistirá en comprobar:

Que existe acuerdo dictado por el órgano competente.

10. Pago de intereses de demora.

Que existe informe del Servicio Jurídico.

11. Indemnizaciones a favor del contratista.

Que existe informe del Servicio Jurídico.

12. Ejecución de obras por la Administración.

a) Que existe proyecto, informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.
b) Que existe informe del Servicio Jurídico.
c) Que existe acta de replanteo previo firmada por el Jefe del servicio correspondiente.

Tercero.–En los expedientes de contratos de suministro los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

A. *Suministros en general.*

1. Expediente inicial.

Que existe pliego de bases con el informe, sobre las cláusulas administrativas particulares, del Servicio Jurídico.

2. Modificación del contrato.

Que existe informe del Servicio Jurídico y del Consejo de Estado, en su caso.

3. Abonos al contratista.

3.1 Abonos a cuenta.

a) Que están autorizados en el pliego de bases.
b) Que existe la conformidad de los servicios competentes con el suministro realizado o fabricado.

3.2 Abono total o pago de la liquidación si existieran abonos a cuenta.

Que se acompaña acta o certificación de la recepción del suministro.

4. Devolución de fianza o cancelación de aval.

La fiscalización se realizará por el Interventor de la caja que deba proceder a la devolución de la fianza o a cancelar el aval y consistirá en comprobar:

Que existe acuerdo dictado por el órgano competente.

5. Pago de intereses de demora.

Que existe informe del Servicio Jurídico.

6. Indemnizaciones a favor del contratista.

Que existe informe del Servicio Jurídico.

B. *Bienes de adquisición centralizada.*

1. Propuesta de adquisición al Servicio Central de Suministros.

Ningún extremo adicional. Es decir, sólo se comprobarán los previstos con carácter general en el apartado primero del presente Acuerdo.

2. Liquidación al contratista.

a) Que se acompaña acta o certificación de la recepción de los bienes.

b) Que existe la comunicación de la Dirección General de Patrimonio de que ha dado orden al contratista para que suministre los bienes objeto del contrato.

C. *Contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.*

1. Expediente inicial.

Ningún extremo adicional. Es decir, sólo se comprobarán los previstos con carácter general en el apartado primero del presente Acuerdo.

2. Resto de expedientes.

Los mismos documentos que se exigen para los suministros en general.

D. *Contrato de fabricación.*

En el supuesto de que en el pliego de bases se determine la aplicación directa de normas del contrato de obras, se comprobarán los extremos previstos para dicho tipo de contrato en el apartado segundo de este Acuerdo. En otro caso, dichos extremos serán los ya especificados para suministros en general.

Cuarto.–En los expedientes de contratos de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y contratos de trabajos específicos y concretos, no habituales, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Expediente inicial.

a) Que existe el pliego de cláusulas administrativas particulares y está informado por el Servicio Jurídico.
b) Que el objeto del contrato está perfectamente definido, de manera que permita la comprobación del exacto cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

2. Modificación del contrato.

Que existe informe del Servicio Jurídico y, en su caso, del Consejo de Estado.

3. Abonos a cuenta.

a) Que se hayan previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
b) Que existe certificación del órgano correspondiente valorando el trabajo parcial efectuado.

4. Liquidación definitiva.

Que se acompaña certificación o acta de la recepción de los trabajos.

5. Devolución de fianza o cancelación del aval.

La fiscalización se realizará por el Interventor de la caja que deba proceder a la devolución de la fianza o a cancelar el aval y consistirá en comprobar:

Que existe acuerdo dictado por el órgano competente.

Quinto.–Para todo tipo de expedientes habrán de efectuarse, en su caso, además de las comprobaciones que se determinan en los apartados anteriores, las siguientes:

1. La competencia del órgano de contratación cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.
2. Cuando de los informes preceptivos, a que se ha hecho referencia en apartados anteriores, se dedujera que se han omitido requisitos o trámites que sean esenciales o que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público o a un tercero, se procederá al examen exhaustivo del documento o documentos objeto del informe y si, a juicio del Interventor, se dan las mencionadas circunstancias, habrá de actuar conforme a lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley General Presupuestaria.
3. En los expedientes de reconocimiento de obligaciones deberá comprobarse que responden a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente.

Sexto.–El presente Acuerdo será de aplicación a todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes, con excepción del Ministerio de Defensa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9228 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-004, «Almacenamiento de amoníaco anhidro», del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-004 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a «Almacenamiento de amoníaco anhidro», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21063, segunda columna, en el índice, donde dice: «CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES», debe decir: «CAPITULO I. GENERALIDADES».

En la página 21064, primera columna, punto 5 del índice, donde dice: «5. Legalización.», debe decir: «5. Autorizaciones administrativas.».

En el punto 5.1, donde dice: «5.1 Autorizaciones de instalación y de puesta en servicio», debe decir: «5.1 Inscripción provisional y autorización de puesta en servicio.».

En el punto 3.3 del capítulo IV del índice, donde dice: «3.3 Fijaciones temporales.», debe decir: «3.3 Fijaciones provisionales.».

En el punto 4.2, donde dice: «4.2 Inspecciones y pruebas iniciales», debe decir: «4.2 Inspecciones y pruebas iniciales.».

En la página 21064, primera columna, donde dice: «CAPITULO PRIMERO», debe decir: «CAPITULO I».

En la misma página, segunda columna, apartado 5.2.1, b), del capítulo I, en el tercer párrafo, donde dice: «Plano de almacenamiento...», debe decir: «Plano del almacenamiento...».

En la página 21065, primera columna, apartado 1 del capítulo II, quinto párrafo, línea cuarta, donde dice: «vientos predominantes.», debe decir: «... vientos dominantes.».

En la página 21067, segunda columna, apartado 4.2.1, a), línea sexta, donde dice: «Además, en depósitos esféricos y tanques, ...», debe decir: «Además, en depósitos semirrefrigerados y tanques ...».

En el apartado 4.2.1, c), línea tercera, donde dice: «Además, en depósitos esféricos y tanques ,..», debe decir: «Además, en depósitos semirrefrigerados y tanques, ...».

En el apartado 4.4, donde dice: «4.4.1 Las Inspecciones ...», debe decir: «Las inspecciones ...».

En la página 21068, primera columna, apartado 4.5 del capítulo IV, quinto párrafo, donde dice: «... según 4.4.1.b)», debe decir: «... según 4.4».

En la misma página, en la segunda columna, apartado 3 del capítulo V, donde dice: «El personal de almacenamiento, ...», debe decir: «El personal del almacenamiento, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9229 *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone en el artículo 2.1 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las directivas de la CEE, establecerá las listas de aditivos, materias primas, piensos simples y compuestos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

La legislación de la CEE sobre los aditivos en alimentación animal que se contempla en esta Orden, se halla contenida en la Directiva del Consejo 70/524/CEE, y las que la modifican hasta la Directiva de la Comisión 87/552/CEE, de 17 de noviembre de 1987.